

**Convenio Colectivo de Trabajo N° 141/75
RADIOS ALTA POTENCIA**

EXPEDIENTE N° 579.872/75

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO c/ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN; ASOCIACIÓN RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS Y ASOCIACIÓN DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, Junio 19 de 1975.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Todo aquel personal Jerárquico - Administrativo - Intendencia y Maestranza y a todos aquellos que en la actualidad no se hallen incluidos en otra Convención Colectiva de gremios de la actividad radiofónica.

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 7.000 Trabajadores.

PERÍODO DE VIGENCIA: desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los Veinticinco días del mes de Julio del año Mil Novecientos Setenta y Cinco, siendo las quince horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 79/73, según Resolución D.N.R.T. N° 440/75, Secretario de Relaciones Laborales, Dn. Víctor Manuel Di Girolamo a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal Jerárquico Administrativo - Intendencia y Maestranza que se desempeñan en las Radiodifusoras de Potencia de todo el país, como resultado del acta-acuerdo final obrante en fojas 67 del expediente 579.872/75, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia; señores: Adolfo Pérez Portillo, Dr. José A. Camaño, Alberto Vázquez, Norberto Qudrio, en representación de la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión, con domicilio legal en la Calle Uruguay 291, Capital; Dr. Rafael E. Peñalesa en representación de la Asociación Radiodifusoras Privadas Argentinas, con domicilio legal en la calle Cangallo 1561, Capital y Juan C. Sánchez y José F. Trigo en representación de la Asociación de Teleradiodifusoras Privadas Argentinas con domicilio legal en la calle Córdoba 323, Capital, todos ellos en representación del sector empresario y Pedro Eugenio Álvarez, Jorge Blas Spinelli, Francisco Ortega, José Arcángel Conte, Osvaldo Arturo Alonso, Oscar Modesto Magariños, Juana Flores de Juárez, Alcira de D´Amelio, Rolando Britos, Roberto Tricarico, Osvaldo Bisarello, en representación del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO, con domicilio legal en la calle Pasco 148, Capital, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1°. PARTES INTERVINIENTES: El Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público con Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión, Asociación Radiodifusoras Privadas y Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas.

ARTÍCULO 2°. VIGENCIA TEMPORAL: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1° de junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976 en cuanto a cláusulas económicas, y desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976 en cuanto a condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina, para emisoras de potencia.

ARTÍCULO 4°. PERSONAL COMPRENDIDO: En la presente Convención Colectiva de Trabajo estarán comprendidos todos aquellos que en la actualidad no se hallen incluidos en otra

Convención Colectiva de gremios de la actividad radiofónica, con excepción de los Jefes del área Técnica, según la remuneración y funciones que hayan mantenido hasta la homologación de esta norma.

ARTÍCULO 5°. CATEGORÍAS COMPRENDIDAS: La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a los trabajadores de:

ITEM I: Emisoras Cabeceras:

ADMINISTRACIÓN:

Gerentes
Jefes de Departamento Administrativo o Contador
Jefes de Departamento Administración de Personal
Jefes de Departamento Comercial y Ventas
Jefes de Departamento Artístico o Programación
Jefes de Sección
Sub-Jefes de Sección
Encargados
Auxiliar Principal
Auxiliar de Primera
Auxiliar de Segunda
Cadetes
Tesoreros
Cajeros
Promotores de Ventas
Secretarias
Asesores Literarios
Cobradores
Telefonistas

INTENDENCIA Y MAESTRANZA:

Jefes
Sub-Jefes o Encargados
Mayordomos
Oficial y/o Chofer
Ordenanza de 1ra.
Medio Oficial y/o Serenos
Ordenanzas
Peones

ITEM II: Emisoras Filiales (Capital e Interior)

En aquellas emisoras donde se hallen trabajadores que estén desempeñando funciones jerárquicas o no, coincidentes con la descripción o especificación de funciones incluidas en el Artículo 6° de este acuerdo estarán comprendidos en el presente Convenio.

ITEM III: Demás Emisoras

ADMINISTRACIÓN:

Jefes
Sub-Jefes
Encargados
Auxiliar Principal
Auxiliar de Primera
Auxiliar de Segunda
Cadetes
Tesoreros
Cajero
Promotores de Ventas
Secretarias
Asesores Literarios
Cobradores
Telefonistas

INTENDENCIA Y MAESTRANZA

Jefes

Sub-Jefes o Encargados
Mayordomos
Oficial y/o Chofer
Ordenanza de Primera
Medio Oficial y/o Serenos
Ordenanzas
Peones

ARTÍCULO 6°. DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES Y TAREAS:

GERENTES: Tiene a su cargo el conjunto de funciones, que se precipitan dentro de su área, o sea las de planificar, coordinar e instrumentar las medidas emergentes de la autoridad correspondiente.

JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O CONTADOR: Tiene a su cargo coordinar e instrumentar la planificación dispuesta por la Gerencia en el aspecto financiero, económico y contable.

JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Tiene a su cargo coordinar e instrumentar la planificación dispuesta por la Gerencia en el aspecto de administración de personal.

JEFE DEPARTAMENTO COMERCIAL Y VENTAS: Tiene a su cargo la promoción de ventas y la consecución e instrumentación de las mismas.

JEFE DEPARTAMENTO ARTÍSTICO O PROGRAMACIÓN: Tiene a su cargo instrumentar y controlar todo lo concerniente a la programación artística de la emisora.

JEFE DE SECCIÓN: Tienen a su cargo coordinar e instrumentar las medidas dispuestas por la autoridad correspondiente.

SECRETARIA: Tiene a su cargo la recepción, redacción, archivo y despacho de las comunicaciones de la dirección, directorio o gerencia de la que dependa.

SUB-JEFES: Son aquellos que tienen a su cargo secundar al Jefe, siendo los naturales reemplazantes en caso de ausencia de los mismos.

PROMOTORES DE VENTA: Son los encargados de promover la venta ante Agencias y Promotores Publicitarios y clientes directos, siendo de esta manera el enlace natural entre estos y el medio.

ENCARGADOS: Es el empleado que en el ejercicio de sus funciones puede tomar decisiones de responsabilidad y colabora en forma directa con sus inmediatos superiores.

AUXILIAR PRINCIPAL: Es todo empleado que desempeña tareas de mayor responsabilidad dentro de las categorías de Auxiliar.

AUXILIAR DE PRIMERA: Es todo empleado que colabora en forma permanente con el Auxiliar Principal.

AUXILIAR DE SEGUNDA: Es todo aquel empleado que no se encuadra en las categorías precedentes.

CADETES: Es responsabilidad del cadete, realizar tareas de entrega de correspondencia, internas y externas, cumplir funciones de mensajero dentro y fuera de la Empresa, llevando y trayendo paquetes, encomiendas, correspondencia y otro material fácilmente transportable por su volumen y peso y realizar trámites en Instituciones públicas o privadas, como así también realizar tareas afines a las que desempeña.

INTENDENCIA Y MAESTRANZA:

MAYORDOMO: Es el empleado que en el ejercicio de sus funciones puede tomar decisiones de responsabilidad y colaborar en forma directa con sus inmediatos superiores.

ORDENANZA DE PRIMERA: Cumplirá las mismas funciones que el Ordenanza, diferenciándose del mismo por su antigüedad en el cargo y en lo especificado en el Artículo 12 del presente Convenio.

ORDENANZA: Es el que velará por el aseo de las Instalaciones, edificios, Muebles y Útiles, atenderá a las autoridades de la Empresa, tendrá a su cargo la atención del público y transportará recados y correspondencia interna dentro del mismo edificio.

PEÓN: Es todo aquel que realiza tareas de limpieza del edificio y de sus instalaciones Muebles y Útiles.

SERENOS: Es el personal que realiza tareas de vigilancia nocturna. No realizará otras tareas adicionales y revistarán desde su ingreso en la categoría de Ordenanza de Primera.

PERSONAL DE MAESTRANZA: Encargados: Es el empleado que en el ejercicio de sus funciones puede tomar decisiones de responsabilidad y colabora en forma directa con sus inmediatos superiores.

OFICIAL: Es todo aquel empleado que desempeña un Oficio con pleno conocimiento del mismo.
MEDIO OFICIAL: Es el empleado de Maestranza no incluido en las categorías precedentes.
CHOFER: Es aquel empleado legalmente habilitado para conducir el vehículo o vehículos que la empresa le destinó y revestirán desde su ingreso en la categoría de Oficial.
TELEFONISTA: Es aquel empleado que habitualmente cumple funciones en el conmutador general de la Emisora y revestirá desde su ingreso en la categoría de Auxiliar Principal.

ARTÍCULO 7°. VACANTES DE INGRESO:

Inc. a) Todo aquel personal que ingrese a la Emisora lo hará en la categoría mas baja, según el sector al que se incorpore, pudiendo ser ascendido una vez y una categoría por año como máximo.

Inc. b) Las Empresas tratarán de dar preferencia para las coberturas de las vacantes que se originen a: esposas e hijos de trabajadores fallecidos, en actividad y al personal de Intendencia y Maestranza.

Inc. c) En aquellos casos en que se produzca una vacante, cuando la misma sea hasta el cargo de Jefe de Sección se cubrirá con el titular del cargo inmediato inferior dentro de la oficina o Sección en que se haya producido la vacante. En el supuesto de que la vacante se produzca en las categorías de Jefe de Departamento, Gerentes, o haya más de un titular del cargo inmediato inferior, serán cubiertas mediante la promoción por concurso interno de antecedentes y oposición entre los titulares del cargo o categoría igual o inmediata inferior. Si no hubiera proponentes o se lo declarara desierto al concurso, la Empresa quedará en libertad de acción. En todos los casos de concurso intervendrá un representante del SUTEP como miembro del jurado. Se deberá dar aviso al personal del llamado a concurso y con un mínimo de diez (10) días de antelación, y el período de inscripción será de quince días (15) días.

ARTÍCULO 8°. SERVICIO MILITAR: A partir de la presente Convención las Empresas pagarán mensualmente al empleado que está cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio el 50% (Cincuenta por ciento) de su remuneración. Para poder recibir este beneficio, todo aquel trabajador que por razones legales se encuentra presuntamente exceptuado del Servicio Militar Obligatorio deberá certificar ante la Empresa que las gestiones realizadas ante las autoridades competentes resultaron negativos.

ARTÍCULO 9°. COMPATIBILIDAD: Las Empresas no podrán impedir que el trabajador fuera de su horario de trabajo, realice tareas u ocupaciones fuera de las mismas, siempre que estas actividades ajenas a la Empresas no obstaculicen o se superpongan a las desarrolladas en las mismas.

ARTÍCULO 10°. ANTIGÜEDAD: *A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores beneficiados de la misma, percibirán la bonificación por antigüedad que resulte de aplicar el coeficiente del 2% (Dos por ciento) al Salario Básico del Encargado de Administración, por mes y por año de servicio, desde su ingreso a la Empresa.*

Inc. a) Por cada año de antigüedad cumplido entre el 1/1/75 al 31/12/75, se percibirá la bonificación mensual que resulte de aplicar al referido coeficiente el Salario del Encargado de Administración vigente al 1/ 6/75.

Inc. b) A partir del 1/1/76 (Uno de enero de 1976), dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. c) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1° al 15 del mes será considerada al 1° del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes será considerada al 1ro. del mes siguiente.

Inc. d) El cómputo de antigüedad será ilimitada y abarcará el tiempo de servicio prestado en cualquier dependencia de cada Empresa de un mismo conjunto económico desde la fecha de su ingreso, incluyendo el período en que el trabajador hubiera estado bajo bandera , ya sea en el Servicio Militar Obligatorio o incorporado por convocatoria.

Inc. e) En Enero de cada año, así como también en cada aniversario del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente.

El ARTÍCULO 10° fue modificado por Acta-Acuerdo de Marzo de 2006, a continuación se transcribe el párrafo que modifica este ARTÍCULO.

SEXTO. MODIFICACIÓN del ART 10 del CCT 141 de 1975

Las partes acuerdan incrementar el valor de la asignación por antigüedad establecida en el art. 10 del CCT 141 de 1975, elevando su valor de coeficiente del 2% al 3%, debiendo el mismo calcularse sobre el salario básico del Sub-Jefe de Sección Administrativo de la escala AP 1.

Como consecuencia de lo expuesto, dicho artículo queda redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 10°. ANTIGÜEDAD: A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores beneficiados de la misma, percibirán la bonificación por antigüedad que resulte de aplicar el coeficiente del 3% (tres por ciento) al Salario Básico del Sub-Jefe Administrativo de la escala AP 1, por mes y por año de servicio, desde su ingreso en la Empresa.

Inc. a) Dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. b) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1° al 15 del mes será considerada al 1° del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes, será considerada al 1ro. del mes siguiente.

Inc. c) El cómputo de antigüedad será ilimitado y abarcará el tiempo de servicios prestados en cualquier dependencia de cada Empresa de un mismo conjunto económico, desde la fecha de su ingreso.

Inc. d) En Enero de cada año, así como también en cada aniversario del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente."

ARTÍCULO 11°. REEMPLAZOS: Cuando un empleado debe realizar tareas correspondientes a una categoría y remuneración superior será compensado con la diferencia entre su sueldo básico y el salario básico (incluyendo viáticos y comisiones) del reemplazado.

Para tener derecho a tal beneficio el reemplazante deberá desempeñarse en un lapso no menor de diez (10) días corridos.

En caso de producirse una ausencia mayor de diez (10) días corridos deberá reemplazarse al ausente con un empleado de la categoría inmediata inferior de la sección, departamento o gerencia afectada.

ARTÍCULO 12°. ASCENSOS:

Inc. a) **ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD:** Se establece el régimen mínimo de ascensos por antigüedad de la siguiente forma:

ADMINISTRACIÓN: Al año de antigüedad en el cargo, el auxiliar de segunda pasa a ocupar la categoría de auxiliar de primera.

A los dos (2) años de antigüedad en la categoría, el Auxiliar de Primera pasa a ocupar la categoría de Auxiliar Principal.

A los cuatro (4) años de antigüedad en la categoría, el Auxiliar Principal pasa a percibir la remuneración de Encargado.

INTENDENCIA: A los dos (2) años de antigüedad en la categoría, el Ordenanza pasa a ocupar la categoría de Ordenanza de Primera.

A los cuatro (4) años de antigüedad en la categoría, el Ordenanza de Primera pasa a percibir la remuneración de Mayordomo.

El personal que revista en la categoría de peón, al año (1) de antigüedad percibirá el 50% (Cincuenta por ciento) de la diferencia de básico con la categoría de Ordenanza.

El ascenso de los peones a la categoría superior se efectuará en caso de producirse una vacante, rigiéndose por el Art. 7 (Vacante).

MAESTRANZA: A los dos (2) años de antigüedad en la categoría, de Medio Oficial pasa a ocupar la categoría de Oficial.

A los cuatro (4) años de antigüedad en la categoría de Oficial, pasa a percibir la remuneración de Encargado.

La antigüedad en el cargo deberá computarse con la vigencia de la presente Convención.

Inc. b) **POR ANTIGÜEDAD EN EL CARGO:** El personal que ocupe la categoría de SUB-JEFE DE ADMINISTRACIÓN y MAESTRANZA, ENCARGADO DE ADMINISTRACIÓN, ENCARGADO DE MAESTRANZA y MAYORDOMO, y que en cinco (5) años no haya sido beneficiado de ascensos, percibirá el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia de básico con la categoría inmediata superior de este Convenio. La aplicación del Inc. b) será a partir de la fecha en que el trabajador haya sido promovido a las categorías enunciadas en dicho inc..

Inc. c) **ASCENSOS ESPECIALES:**

1.- El personal que desde el 1/6/70 no haya recibido promociones, automáticamente pasará a la

categoría inmediata superior de este Convenio, excepto: peones, encargados de maestranza, Mayordomos, Encargado de Administración y Personal Jerárquico a partir de Sub-Jefes.

2.- El personal que ocupa la categoría en: ENCARGADO DE ADMINISTRACIÓN, ENCARGADO DE MAESTRANZA, MAYORDOMO y PEÓN, que no hubiera recibido promociones desde el 1/6/70 cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia de básico con la categoría inmediata superior de este Convenio.

ARTÍCULO 13°. VALES DE COMIDA: Cuando por razones de servicio, un trabajador sea retenido en el lugar de trabajo, dos horas o más al término de la jornada, o se le anticipara en dos (2) horas o más, el comienzo de la misma, la Empresa le abonará en concepto de reembolso de gastos de comida la cantidad de \$50,00 (cincuenta pesos) por día.

ARTÍCULO 14°. REEMBOLSO DE GASTOS: Al trabajador que en cumplimiento de sus tareas deba trasladarse de un punto a otro por medios de locomoción le serán reembolsados los gastos por tal concepto.

ARTÍCULO 15°. BONIFICACIÓN AL PERSONAL DE OFICIO: Se abonará una bonificación mensual a los trabajadores que, en la discriminación de tareas figuren como personal de oficio y que revisten en las categorías de Encargado de Maestranza, Oficial, Medio Oficial, Chofer. Dicha bonificación deberá ser del 3% (tres por ciento) de su sueldo básico.

ARTÍCULO 16°. GUARDERÍAS: Conforme a lo previsto por la Ley 20.744 y su correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 17°. JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será de un máximo de siete (7) horas de Lunes a Viernes.

Inc. a) Dicha jornada de trabajo deberá ser continua. En los casos de ser discontinua, deberá existir acuerdo expreso de ambas partes, con intervención del representante sindical.

Inc. b) Aquellos trabajadores a quienes en el orden rotativo corresponda trabajar los días sábados y/o domingos, serán compensados con los francos correspondientes.

Inc. c) En el horario establecido, la jornada de trabajo se iniciará y terminará de acuerdo a lo que establecen las leyes, decretos reglamentarios de horarios y descansos, otorgándoseles francos semanales consecutivos.

Inc. d) Durante la jornada de trabajo la Empresa otorgará treinta (30) minutos para el refrigerio.

Inc. e) El personal que cumple tareas nocturnas, cumplirá una jornada máxima de seis (6) horas diarias. Excepto los Serenos que cumplirán 7 horas.

Inc. f) El personal que por su modalidad de trabajo deba cumplir tareas nocturnas de 21 a 6 horas; cobrará las remuneraciones que establecen las leyes de trabajo en vigencia (Ley N° 11.544) y su Decreto Reglamentario concordantes y ampliatorios).

ARTÍCULO 18°. FERIADOS Y/O DESCANSOS: Además de los feriados nacionales obligatorios se incluye a partir de la presente Convención los siguientes: 1° de enero, 6 de Enero, Lunes y Martes de Carnaval, Jueves y Viernes Santo, Corpus Christi, 15 de Agosto, 1° de Noviembre, 8 de Diciembre y todo otro feriado provincial o municipal que con carácter de asueto la Empresa otorgue al resto del personal.

Inc. a) Los feriados nacionales ya establecidos por Ley, en caso de que se laboren serán retribuidos con dos francos compensatorios.

Inc. b) Para el resto de los feriados no laborales, en caso de que se laboren serán retribuidos con un franco compensatorio.

Inc. c) El 23 de Octubre día del SUTEP, queda comprendido dentro del inc. a).

Inc. d) Los francos compensatorios antes mencionados, serán agregados en días hábiles a la licencia anual ordinaria, cuando no hayan sido gozados anteriormente o retribuidos pecuniariamente.

Inc. e) En los casos de expresa voluntad del empleado, los francos comprendidos en los incisos a, b y c les serán compensados cuando lo soliciten con 48 horas de antelación.

Inc. f) Cuando el empleado y la Empresa de común acuerdo decidieran por la retribución pecuniaria, le serán abonados de la siguiente forma: los francos comprendidos en los inc. b) y c), con un importe equivalente al 100% de la retribución de un día de trabajo, ello sin perjuicio de la percepción del jornal común.

Los francos comprendidos en el inc. a), con un importe equivalente al 200% de la retribución de

un día de trabajo, ello sin perjuicio de la percepción del jornal común.

ARTÍCULO 19°. LICENCIAS ORDINARIAS: Todos los trabajadores gozarán de las vacaciones anuales pagas establecidas por la Ley 20.744 y por las demás leyes vigentes en días hábiles.

ARTÍCULO 20°. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS ASISTENCIALES:

Inc. a) Según la Ley 18.338.

Inc. b) La regulación sobre accidentes o enfermedades inculpables se harán según leyes vigentes.

ARTÍCULO 21°. DÍA DEL TRABAJADOR DEL SUTEP: El día 23 de Octubre de cada año, se festejará el día del trabajador del SUTEP. Este día será considerado no laborable.

Inc. a) En dicho día las Emisoras tratarán de mencionar, al aire con la mayor frecuencia posible, que están transmitiendo en el "DÍA DEL TRABAJADOR DEL SUTEP".

ARTÍCULO 22°. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON GOCE DE SUELDO: Por sucesos familiares se otorgarán a los trabajadores los permisos que se detallan:

a) Por casamiento: diez (10) días corridos (pueden sumarse a la licencia anual).

b) Por fallecimiento de padres, hijos o cónyuges cinco (5) días corridos.

c) Por nacimiento de hijos tres (3) días corridos.

d) Por casamiento de hijos un (1) día.

e) Por fallecimiento de suegros, hermanos y nietos, dos (2) días corridos.

f) Por fallecimiento de abuelos de ambos cónyuges un (1) día.

g) Por enfermedad grave de padres, hermanos, hijos y cónyuge (15) quince días por año, cuando estuviera a su exclusivo cargo.

h) Por mudanza dos (2) días corridos.

i) Por exámenes de estudio, veintiún (21) días anuales.

j) Los permisos por fallecimiento, de familiares son por los residentes en el país. Cuando residan en el exterior, serán concedidos permisos siempre que el plazo le permita al trabajador concurrir al lugar del deceso, cuando no le permita asistir se le concederá un (1) día.

ARTÍCULO 23°. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS SIN GOCE DE SUELDO: Todo trabajador con más de cinco (5) años de antigüedad, podrá utilizar licencia extraordinaria sin goce de sueldo hasta el término de ciento veinte (120) días anuales a su solicitud, debiéndosele conservar su puesto. Dicho período de licencia no será computado a los efectos de la antigüedad en la Empresa. Queda establecido que no puede repetirse dicha licencia en tres (3) períodos anuales consecutivos.

ARTÍCULO 24°. ESTABILIDAD: Cuando sea posible de producirse la ruptura del vínculo laboral con causa, deberá realizarse previa actuación que asegure el derecho de defensa del trabajador.

ARTÍCULO 25°. NOTIFICACIONES: Cuando sea necesario dejar alguna constancia en el legajo personal de un empleado, se le notificará siempre en presencia del delegado o miembro de la Rama, o de otro dirigente que lo reemplace. Una copia de la misma será entregada al representante sindical.

ARTÍCULO 26°. HIGIENE Y SEGURIDAD:

Inc. a) Las empresas deberán procurar en todos los lugares de trabajo existentes, suficiente iluminación, temperatura agradable y ventilación conveniente, asimismo los deberá mantener en buenas condiciones de higiene y seguridad, organizando y ordenando la actividad de manera que pueda cumplirse cabalmente dichas condiciones.

Inc. b) Las Empresas instalarán en los lugares de trabajo botiquines con todos los elementos necesarios para efectuar primeros auxilios.

Inc. c) Las partes acuerdan en que el Sindicato y las Empresas tratarán las medidas de seguridad o previsiones necesarias para eliminar o atenuar la peligrosidad de las tareas de instalación, de mantenimiento y de distribución eléctrica con tensiones de 110 a 380 W.

Inc. d) El personal que realice habitualmente tareas peligrosas será bonificado con el diez por ciento (10%) de su remuneración mensual (personal de Maestranza).

ARTÍCULO 27°. ROPA DE TRABAJO:

Inc. a) A los empleados de Administración se les proveerá de uniformes de trabajo en caso de que la Empresa decida que trabajen con uniforme.

Inc. b) A los empleados de Maestranza se les proveerá de dos (2) pantalones y dos (2) camisas (telas sanforizadas, tipo Grafa), un (1) par de zapatos y guantes adecuados a su oficio. Al personal de limpieza se les proveerá de guantes y botas de goma.

Inc. c) A los empleados de Intendencia se les proveerá de dos uniformes de paño, de acuerdo a la estación, tipo ambo civil derecho o cruzado, un par de zapatos, cuatro (4) camisas y dos (2) corbatas.

Inc. d) A los cadetes se les proveerá de ropa para el agua.

La entrega de estas prendas se hará cada dos años, en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, salvo que se hubieren deteriorado, en cuyo caso se reemplazarán cuando sean necesarios. Esta obligación no excluye a la Empresa de su norma habitual de proveer dichos elementos al personal que a la fecha hiciera uso de ellos. Toda la ropa suministrada por la Empresa será de uso personal exclusivamente y para ser utilizada durante las horas que preste servicio.

ARTÍCULO 28°. ÚTILES DE TRABAJO: Las Empresas deberán proporcionar gratuitamente a los trabajadores todos los útiles y elementos necesarios para el buen desempeño de su labor, como así también los elementos adecuados para proteger de acuerdo a las leyes vigentes, cuando así lo exijan, el buen cuidado de la vida y la salud del trabajador.

Las Empresas no podrán cobrar los eventuales desperfectos que el trabajador pueda ocasionar a los útiles y demás implementos, ni por la pérdida de los mismos, siempre que tales hechos no sean debido a probada mala fe.

ARTÍCULO 29°. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO:

Traslado del lugar de trabajo:

Inc. a) En caso de producirse un traslado cuando el mismo sea de una Emisora a otra, la Empresa deberá obtener la conformidad previa del empleado. En el supuesto que el empleado acceda a la solicitud de traslado, esta deberá reunir las siguientes condiciones: 1.- mantener su remuneración como mínimo, antigüedad, grado o categoría jerárquica y funciones. 2.- Cuando el traslado se efectivice a una distancia mayor de 100 km. de la ciudad en que trabaja el empleado, será por cuenta de la empresa todos los gastos que ocasione el traslado del trabajador y familiares.

Inc. b) Dentro de las empresas, el trabajador podrá ser trasladado dentro de las siguientes condiciones: se les podrá trasladar internamente en la Radio, conservando cargo, funciones, remuneraciones, antigüedad, horario, previa conformidad del trabajador.

ARTÍCULO 30°. REMUNERACIONES: Se considera remuneración la suma que percibe el empleado por las tareas prestadas durante el mes calendario y que se componen en la siguiente manera:

- a) Sueldo básico.
- b) Antigüedad.
- c) Adicional por una función determinada.
- d) Premios, comisiones, viáticos, adicional por título, etc.

ARTÍCULO 31°. SUELDOS BÁSICOS: *A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se fijan los siguientes sueldos básicos:*

ADMINISTRACIÓN

<u>Gerentes</u>	<u>\$ 13.000,00</u>
<u>Jefes de Departamento</u>	<u>\$ 11.000,00</u>
<u>Jefes de Sección y/o Tesorero y/o Cajeros</u>	<u>\$ 9.000,00</u>
<u>Sub-Jefes de Secciones</u>	<u>\$ 7.800,00</u>
<u>Encargados, Secretarías, Promotores de Ventas y Asesores Literarios</u>	<u>\$ 6.700,00</u>
<u>Auxiliar Principal, Cobradores y/o Telefonistas</u>	<u>\$ 5.700,00</u>
<u>Auxiliar de Primera</u>	<u>\$ 5.200,00</u>
<u>Auxiliar de Segunda</u>	<u>\$ 4.700,00</u>
<u>Cadetes de 14 a 15 años</u>	<u>\$ 3.300,00</u>
<u>Cadetes de 16 a 17 años</u>	<u>\$ 3.500,00</u>

INTENDENCIA Y MAESTRANZA

<u>Jefes</u>	<u>\$ 7.800,00</u>
<u>Sub-Jefes y/o Encargados</u>	<u>\$ 6.700,00</u>
<u>Mayordomos, Oficial y/o Chofer</u>	<u>\$ 5.700,00</u>
<u>Ordenanza de Primera, Medio Oficial y/o Serenos</u>	<u>\$ 5.500,00</u>
<u>Ordenanzas</u>	<u>\$ 5.000,00</u>
<u>Peón</u>	<u>\$ 4.500,00</u>

Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la página Web del Sindicato: www.sutep.com.ar/escalas

Inc. a) En lo que respecta a Salarios de Jefe de Sección y/o Tesoreros y/o Cajeros deben entenderse como sustitutivos uno de otro y en lo que hace a Cajeros, éstos percibirán el Salario de Sub-Jefes de Secciones cuando exista por sobre ellos, el cargo de Jefe de Sección Tesorería y Tesorero.

Inc. b) Al no existir estos cargos el Cajero percibirá el sueldo del Tesorero como Jefe de Sección.

ARTÍCULO 32°. PERSONAL DE MEDIO TURNO: Al personal que trabaja medio turno, se le abonará el 60% (sesenta por ciento) del sueldo que le corresponda por su turno completo.

ZONAS DESFAVORABLES: Todo aquellos trabajadores que presten servicio en Zona Desfavorable fijadas por las leyes en vigencias, serán retribuidos con un 20% (Veinte por ciento) más por encima de su remuneración mensual, fijada en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTÍCULO 33°. COMISIONES: A todo el personal que perciba o pase a percibir remuneración bajo la forma de comisión, premio, viáticos, etc. no podrá reducirse la prestación o pago. La remuneración por este concepto no será menor que el promedio devengado en los último seis (6) meses.

ARTÍCULO 34°. QUEBRANTOS DE CAJA: Para cada empleado de Tesorería o Caja que maneje valores en efectivo por un monto mensual de hasta DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) se abrirá una cuenta especial llamada "Quebrantos de caja" en la que se acreditará mensualmente la cantidad de TRESCIENTOS PESOS (\$300,00) Si la cantidad de dinero o valores en efectivo que el Cajero y/o empleado maneje, supera los DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) mensualmente se acreditará un importe de QUINIENTOS PESOS (\$500,00) Con los fondos de esta cuenta especial se compensarán las fallas de Caja que hubiere. Al final de cada ejercicio económico de la Empresa el saldo de esta cuenta especial será distribuido proporcionalmente entre los cajeros y/o empleados descontando a cada uno de ellos las diferencias de caja que hubiere tenido.

ARTÍCULO 35°. TÍTULOS DE ESTUDIOS: A partir de la vigencia de la presente Convención se fijará una remuneración suplementaria del 4,5% mensual sobre el sueldo básico de Encargado de Administración, para los empleados que tengan nivel medio y del 7,5% mensual del sueldo básico del Encargado de Administración para los empleados que tenga títulos de nivel superior, siendo éste excluyente del anterior, en ambos casos, la remuneración sólo será considerada si los títulos corresponden a Instituciones Oficiales de Enseñanza o a los reconocidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 36°. HORAS EXTRAS: Las horas extras se abonarán de la siguiente manera:

a) Las horas extras en días laborables y DIURNAS se abonarán con un recargo del 50% y las NOCTURNAS con un recargo del 100%.

b) En días sábados, domingos, o los días de descanso que lo sustituyan y feriados, si se trabajan horas extras las mismas se abonarán con un recargo del 100%.

c) Se entiende como jornada diurna la que comienza a las 7 horas y finaliza a las 21 horas, y la nocturna la que comienza a las 21 horas y finaliza a las 7 horas.

ARTÍCULO 37°. FIJACIÓN DE SALARIOS: La fijación de cargos, sueldos y sus modificaciones deberán ser notificadas al trabajador por escrito salvo las que surjan de Convenios Colectivos de Trabajo, leyes y decretos.

ARTÍCULO 38°. AUMENTOS SUPERIORES: Los aumentos de sueldos otorgados por las Empresas, al margen de las Convenciones, Laudos, Decretos, Leyes y Resoluciones, deberán mantenerse, salvo que en forma expresa se hubiera establecido que era acordado a cuenta de este Convenio.

ARTÍCULO 39°. VIÁTICOS O MOVILIDAD: Los empleados que habitualmente efectúen cobranzas fuera de la Empresa (cobradores), percibirán en calidad de gastos para movilidad, una retribución del 4,5% del sueldo básico de Encargado de Administración.

ARTÍCULO 40°. OPERADORES DE MÁQUINAS DE CONTABILIDAD: El empleado que se desempeña en forma permanente como operador de máquina contable, cuenta corriente y facturación, percibirá una bonificación mensual del 2,3% del sueldo básico de Encargado de Administración.

ARTÍCULO 41. BENEFICIOS SOCIALES: Salario Familiar de acuerdo a las leyes vigentes.
SUBSIDIOS: Inc. a) Por fallecimiento: Las Empresas abonarán un subsidio equivalente a un mes de sueldo en concepto de gastos de sepelio por fallecimiento de: padres, hijos y cónyuges, siempre que se encuentre a su exclusivo cargo y/o haya cobrado salario familiar por los mismos.
SEGURO DE VIDA: Inc. b) Las Empresas se obligan a contratar un Seguro de Vida Colectivo que beneficie al personal comprendido en la presente Convención, en no menos de VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00) por cada trabajador, el que será solventado en las siguientes proporciones: 60% a cargo de la Empresa y el 40% a cargo del empleado.

ARTÍCULO 42°. APOORTE EMPRESARIO PARA OBRA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio y de conformidad con lo establecido en la Ley 18.610, deberán los empleadores aportar el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2 ½ %) de todos los trabajadores y por el total de las remuneraciones que sufran aportes previsionales, debiendo depositar dichas sumas a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) "OBRA SOCIAL", en la cuenta bancaria indicada en las planillas que a tal efecto proveerá la Organización Obrera, debiéndolas entregar las Empresas de acuerdo al plazo que establece la Ley 18.610 en su art. 12 del Decreto 4.714, conformadas y con boletas de depósitos efectuados a la Sede Central del SUTEP, calle Pasco 148, Capital Federal.

ARTÍCULO 43°. OBRA SOCIAL: A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las Empresas retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el TRES POR CIENTO (3%) de su salario básico como "OBRA SOCIAL", dichos importes deberán girar los empresarios a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.), a su Sede Central sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, dentro del plazo establecido por el Decreto 4714 en su art. 12 (Ley 18.610), acompañando la nómina y cargo del personal al que se le efectúa la correspondiente retención.

ARTÍCULO 44°. CUOTA SINDICAL: A partir de la vigencia del presente instrumento de labor, se deberá descontar a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) mensual de su salario básico en concepto de Cuota Sindical, el que deberá ser girado dentro de los diez (10) primeros días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, a la Sede Central de S.U.T.E.P., sita en la calle Pasco 148, Capital Federal, conjuntamente con la nómina del personal y cargo que ocupa.

El Artículo 44° fue modificado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el día 22 de abril de 2004 y ratificado por Disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 27/05. Quedando vigente como CUOTA SINDICAL la retención del 2,5 % (dos y medio por ciento) mensual de las remuneraciones brutas percibidas por los trabajadores afiliados a S.U.T.E.P. Y por ACTA ACUERDO del 30 de julio de 2009 ARTÍCULOS SÉPTIMO Y OCTAVO que se transcriben a continuación:

SÉPTIMA: CUOTA SINDICAL AATRAC: Los empleadores actuarán como agentes de retención del 2,5% sobre la totalidad de las remuneraciones que perciban los trabajadores amparados y beneficiados por la CCT N° 156/75, afiliados a AATRAC, sujetas a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, en concepto de Cuota Sindical, conforme lo establece el Artículo N° 6 de la Ley 24.241 y la resolución N° 41-87 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los importes

resultantes deberán ser depositados del 1 al 15 del mes posterior al que correspondiera la retención, a favor de la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones Cuenta N° 32466/11, Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, o aquella en la que en el futuro indicare la entidad gremial, remitiendo a la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones (AATRAC) Chacabuco 140, (C1069AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires las liquidaciones, depósitos de los aportes y planillas correspondientes según Artículo N° 6 de la Ley 24.642.

De igual manera serán agentes de retención de los beneficios sociales y/o ayudas económicas que la AATRAC y/o sus seccionales y/o sus entidades Mutuales, otorguen a los trabajadores y comuniquen a las empresas, en concordancia con lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Artículo N° 61 del CCT N° 156/75.

OCTAVO: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA: Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por el CCT 156/75, no afiliado a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TRA.C.) y al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) CCT N° 140/75 y CCT N° 141/75: el 2% (dos por ciento) mensual de las remuneraciones brutas mensuales que perciba el trabajador según la Escala correspondiente en la que revista la emisora vigente en el mes en que se practique la retención, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento profesional de la A.A.TRA.C., SUTEP en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor de la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones Cuenta N° 32466/11, Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, o aquella que en el futuro indicare la entidad gremial, remitiendo a la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones (AATRAC) chacabuco 140, (C1069AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires las liquidaciones, depósitos de los aportes y planillas correspondientes según Artículo N° 6 de la Ley 24.642. En idénticos términos que lo anterior para el **SUTEP** en la cuenta corriente N° 129722/97- Bco. Nación Argentina Suc. Miserere. Para el personal de locutores no afiliado a la SAL beneficiado y amparado en la CCT N° 215/75, en idéntica situación que lo anterior la contribución solidaria será del 0,8% (cero coma ocho por ciento) que las emisoras depositarán a favor de la SAL o aquella entidad que el gremio indicare en el futuro acompañando planilla descriptiva con las retenciones practicadas.

Asimismo se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales y habituales de los trabajadores. Esta contribución solidaria se retendrá y depositará, por el lapso de vigencia del presente acuerdo y hasta la celebración de uno nuevo.

ARTÍCULO 45°. RETENCIÓN DEL PRIMER AUMENTO: Los empleadores retendrán a los trabajadores amparados y beneficiados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, por una sola y única vez al año, el primer aumento registrado en el mismo y dispuesto por la vía correspondiente, ya sea por la Convención Colectiva de Trabajo o acto que haga las veces de la misma (Leyes, Decretos o todo otro aumento que perciba el trabajador). Tal lo resuelto por la Asamblea General de Delegados del gremio. El monto resultante deberá ser girado a nombre del SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES ESPECTÁCULO PÚBLICO (S.U.T.E.P.) a su sede central, sita en la calle Pasco 148, Capital Federal dentro de los diez (10) primeros diez días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales, acompañando la nómina del personal y cargo que ocupan a quienes se les ha practicado la correspondiente retención. Tal retención deberá hacerse una vez que la Dirección General de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo, haya dictado la correspondiente resolución autorizándola.

El Artículo 45° fue modificado por ACTA-ACUERDO de abril de 2008 en su ARTÍCULO SEXTO que se transcribe a continuación:

SEXTO: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA: Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por los CCT 140/75 y 141/75, no afiliado al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), el 2,00% (Dos por ciento) mensual de los salarios básicos de una categoría referencial, es decir, la de Sub-Jefe de Sección Primera Categoría (C.C.T. 141/75) y Auxiliar Principal (C.C.T. 140/75) vigente en el mes que se practique la retención, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento, en los

términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. Los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPACTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) en la cuenta Corriente N° 129722/97 del banco de la Nación Argentina, Suc. Miserere, o a aquella entidad a la que el gremio indicare en el futuro, acompañando la planilla descriptiva con las retenciones practicadas. Asimismo, se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales, y habituales de los trabajadores. Esta contribución solidaria se retendrá y depositará, exclusivamente por el lapso de vigencia del presente acuerdo, es decir desde el 1° de Mayo de 2008 hasta el 30 de Junio de 2009 y suspende la eventual aplicación del artículo 32 del C.C.T. 140/75 y del art. 45 del C.C.T. 141/75.

ARTÍCULO 46°. CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL: A partir de la vigencia del presente Convenio, los empleadores retendrán a todo el personal amparado y beneficiado por este instrumento de labor, el 1% (UNO POR CIENTO) de sus remuneraciones, como CUOTA DE AHORRO CAJA MUTUAL. Los importes retenidos por este concepto, serán girados por los empleadores a nombre de SUTEP - FONDO DE AHORRO CAJA MUTUAL, CAJA MUTUAL AYUDA ESPECTÁCULO PÚBLICO, a su Sede Central, calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los diez (10) primeros días de efectuados los pagos de las remuneraciones mensuales.

ARTÍCULO 47°. REPRESENTACIÓN GREMIAL CON GOCE DE SUELDO:

Inc. a) A los miembros Paritarios en ocasión de la renovación y de Paritaria de Interpretación de la Convención Colectiva de Trabajo.

2.- Para un (1) Delegado de la Emisora donde se hubiera planteado un conflicto colectivo e individual de trabajo y un miembro de la Junta Directiva o Seccional, para concurrir al Ministerio de Trabajo, Delegación Regional o Departamento de Trabajo.

3.- A los Delegados y/o representantes que concurren a los Congresos Nacionales o Internacionales o a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias que realice el gremio y mientras dure la misma.

4.- A los miembros de la Junta Directiva, Administrativa de Seccionales o Ramas, un (1) día por semana para atender tareas inherentes a la Organización.

5.- A los miembros de la Comisión Directiva Central, Comisión Administrativa de Rama o Seccional, para concurrir a sus reuniones ordinarias o extraordinarias.

En todos los casos el permiso deberá ser solicitado por la Comisión Directiva Central del Gremio.

Inc. b) Las Empresas permitirán al S.U.T.E.P. la colocación de un transparente en los lugares de trabajo y a determinar por las Empresas, para la exhibición de boletines y comunicados Sindicales.

ARTÍCULO 48°. OBSERVACIONES O LLAMADOS DE ATENCIÓN: Ningún superior podrá llamar la atención y observar a un trabajador en presencia de terceros, y al hacerlo en forma reservada deberá proceder en todos los casos con la mayor corrección. De cualquier sanción aplicada, las Empresas notificarán al Delegado del Sindicato.

ARTÍCULO 49°. FACILITACIÓN DE HORARIOS PARA ESTUDIOS: El empleador adecuará los turnos al empleado que realice estudios en establecimientos educativos Primarios, Secundarios o Universitarios, oficiales o reconocidos de manera tal que se vea posibilitada su asistencia a los mismos.

ARTÍCULO 50°. DIFUSIÓN SIN CARGO: Las Empresas de Radiodifusión tendrán la obligación de difundir sin cargo los comunicados de interés gremial y las solicitadas emitidas por SUTEP, hasta un máximo de 1 (un) minuto por emisión siempre y cuando no sean lesivas a las disposiciones vigentes en materia de Radiodifusión.

ARTÍCULO 51°. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO: Comisión Paritaria de Interpretación: Créase una Comisión Paritaria de Interpretación compuesta por tres (3) miembros de cada parte, debe entenderse como tal al Sector Gremial y al Empresario en su conjunto, la que será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo en los términos y condiciones que determina la Ley 14.250 y sus reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 52°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo, será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente Convención, quedando las partes obligadas a la estricta vigilancia de las condiciones fijadas, su violación será reprimida con las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 53°. DISPOSICIONES ESPECIALES:

Inc. a) Considerando que las actividades que comprenden al Espectáculo Público y las a ellas vinculadas como concurrentes en todas sus formas, están destinadas a promover un medio que procure la promoción cultural popular y procurar a la sociedad de un sano esparcimiento, ambas partes se comprometen a propugnar por todos los medios la mejor y más adecuada capacitación de los trabajadores argentinos del Espectáculo Público.

Inc. b) El trabajador deberá guardar absoluto secreto y discreción con respecto a toda actividad de la Empresa, aún después de haber cesado sus funciones.

Inc. c) Será solícito y cortés con el público.

Inc. d) En caso de renuncia seguirá desarrollando sus funciones con capacidad y diligencia hasta la fecha en que haga entrega de su cargo.

ARTÍCULO 54°. BENEFICIOS SUPERIORES: La presente Convención Colectiva de Trabajo no alterará en modo alguno las condiciones laborales actuales, que por ser superiores en beneficios a los establecidos en la presente Convención, deberán mantenerse.

ARTÍCULO 55°. En caso de modificarse el SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, se adecuarán las remuneraciones aquí pactadas, conforme a lo que provea la norma y por el medio correspondiente.

ACTA COMPLEMENTARIA A INSERTAR EN LOS ACTUADOS: Las partes de común acuerdo resuelven y con relación al artículo 45 Inc. a) SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO que dice textualmente "LAS EMPRESAS ABONARÁN UN SUBSIDIO EQUIVALENTE A UN MES DE SUELDO EN CONCEPTO DE GASTO DE SEPELIO POR FALLECIMIENTO DE PADRES, HIJOS Y CÓNYUGE SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN A SU EXCLUSIVO CARGO O HAYAN COBRADO SALARIO FAMILIAR. Hacer un tratamiento especial entre las partes dentro de los noventa (90) días de firmado el presente Convenio Colectivo de Trabajo a los efectos de tratar un artículo que en caso de ser aprobado reemplazará al artículo 45 antes mencionado que dice textualmente -APORTE CAJA MUTUAL "SUBSIDIO POR SEPELIO". A partir de la vigencia del presente Convenio las Empresas aportarán por cada uno de los trabajadores amparados y beneficiados por este instrumento de labor el 0,50% del monto de sus remuneraciones mensuales como contribución a la Asociación Mutual del Espectáculo Público a su Sede Central, calle Martín García 815, Capital Federal, dentro de los quince (15) días primeros de efectuados los pagos de las remuneraciones mensuales al trabajador. Los aportes indicados serán a los fines de implantar el beneficio gratuito de sepelio al trabajador amparado y beneficiado por este instrumento de labor y en futuro con proyección al grupo familiar. La presente acta forma parte integral de la Convención Colectiva de Trabajo presente.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Adolfo PÉREZ PORTILLO
Dr. José A. CAMAÑO
Alberto VÁZQUEZ
Norberto QUDRIO
Juan C. SÁNCHEZ
José F. TRIGO
Dr. Rafael E. PEÑALESA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Pedro Eugenio ÁLVAREZ
Jorge Blas SPINELLI
Francisco ORTEGA
José Arcángel CONTE
Oswaldo Arturo ALONSO
Oscar Modesto MAGARIÑOS
Juana FLORES DE JUÁREZ
Alcira de D´AMELIO
Rolando BRITOS
Roberto TRICARICO
Oswaldo BISARELLO

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Víctor Manuel DI GIROLANO

Fin de este Convenio



Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público
y Afines de la República Argentina.

Sede Central: Pasco 148 (C1081AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Tel. 00 54 11 4951-6073/1576
www.sutep.com

REFERENCIAS: El subrayado indica modificación de valores. Para ver valores actualizados:
www.sutep.com.ar

ACTA - ACUERDO

23 de marzo de 2006

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de marzo de 2006, entre la **ASOCIACIÓN DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.)**, representada en este acto por los Sres. Héctor José Parreira, en su carácter de Director Ejecutivo, asistido por los Dres. Carlos Alberto López e Ignacio Funes de Rioja y el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUTEP)**, representada en este acto por los Sres. Miguel Ángel Paniagua en su carácter de Secretario General, Marcos Jara, Secretario Adjunto, Héctor Fretes Secretario de Acción Gremial del Sindicato y Rolando Conte como Secretario General de la Rama Radio se reúnen con el objeto de instrumentar el acuerdo al que han arribado conforme los alcances y condiciones que seguidamente se expresan:

Que las partes, en el ámbito de un diálogo social amplio y constructivo, han decidido instrumentar el presente acuerdo con el objeto de superar las diferencias existentes, luego de un complejo y extenso proceso de negociaciones, el cual requirió de extensas jornadas, tanto en el marco de las audiencias celebradas en el propio Ministerio de Trabajo de la Nación, como de conversaciones mantenidas en forma directa.

Que ambas partes han realizado sus máximos esfuerzos a fin de encauzar la discusión y evitar la conflictividad, entendiéndose que el diálogo es la herramienta idónea para generar consensos, y para permitir la expansión de una actividad hoy jaqueada por la clandestinidad y/o ilegalidad. En este sentido las partes ratifican su lucha conjunta contra la informalidad en la actividad de radio, y solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que disponga de un plan de emergencia para combatir la informalidad laboral en el ámbito de las radios clandestinas y/o ilegales, ya que constituyen elementos de competencia desleal y efectivos obstáculos al desarrollo y crecimiento.

PRIMERO. RECATEGORIZACIÓN ZONAL DE CIUDADES

Las partes acuerdan una recategorización zonal de ciudades con vigencia a partir del mes de Noviembre de 2005, enumeradas en el ANEXO I que forma parte del presente.

SEGUNDO. ESCALAS SALARIALES

2.1. Ante la situación planteada por el SUTEP al solicitar un aumento de emergencia, y en un esfuerzo compartido en aras de alcanzar una mejora del poder adquisitivo del salario procurando mantener la sustentabilidad de las empresas, las partes han convenido aplicar un incremento en las escalas salariales convencionales vigentes al mes de octubre de 2005, y asimismo, otorgar una asignación adicional de naturaleza no remunerativa, a todos los efectos, y de carácter transitorio.

2.2. En virtud de lo expuesto, fíjense los salarios básicos para el personal representado por SUTEP comprendido en los CCT 140/75 y 141/75 a partir del día 1º de NOVIEMBRE de 2005, conforme a las escalas que se detallan en el ANEXO I y que forman parte del presente.---

2.3. Asimismo las partes han acordado de modo excepcional y transitorio el otorgamiento de una asignación adicional de naturaleza no remunerativa a todos sus efectos, conforme los importes que se detallan en el referido ANEXO I. El inicio de la vigencia de esta asignación, estará circunscrito a las fechas establecidas en dicho Anexo, para las diferentes Escalas en las que revistan las emisoras.

TERCERO. INCORPORACIÓN DE LA ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA A LOS SALARIOS BÁSICOS:

El 50 % del valor de la Asignación No Remunerativa se incorporará a los salarios básicos de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo conforme al cronograma que surge del ANEXO I, según la radicación de las emisoras y su correspondiente categorización regional, debiendo, naturalmente, en forma simultánea reducirse desde esa fecha la asignación no remunerativa en un 50%. El 50% restante de la asignación referida se incorporará a los salarios básicos de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo, según la ubicación de las emisoras, tal como

surge del cronograma referido. A partir de dichas fechas, y en la medida de la incorporación de dichas sumas a los salarios básicos, simultáneamente se discontinuará en forma definitiva el pago de la asignación no remunerativa originaria, sin que esta pudiera consolidar derechos adquiridos ni invocarse como antecedente a efecto alguno en el futuro.

CUARTO: Las diferencias resultantes entre los salarios básicos vigentes al mes de octubre del año 2005 a las cuales deberán sumarse los decretos 1347/03 y 2005/04, y los salarios básicos pactados en el presente acta acuerdo, según se detallan en el **ANEXO I** que forma parte del presente, podrán ser absorbidos hasta su concurrencia por los incrementos otorgados por las empresas, únicamente como a cuenta de futuros aumentos dentro del período de tiempo comprendido entre el 1º de enero del año 2004 y hasta la firma del presente acuerdo. A los efectos de la aplicación por interpretación distinta del presente artículo, las partes acuerdan formar una comisión de resolución, la cual podrá ser convocada dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la homologación del presente. La misma estará constituida por cuatro miembros: 2 (dos) por la representación gremial, 1 (uno) por la empresa de que se trate y 1 (uno) por ARPA y deberá expedirse en el plazo perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

QUINTO: Los salarios básicos establecidos en el artículo segundo comprenden e incorporan la asignación remunerativa de \$60 establecida por el Decreto 1347/03 y la diferencia resultante por la absorción prevista en el acta-acuerdo celebrada el 30 de Noviembre de 2004 de la Asignación no remunerativa establecida por Decreto 2005/04 y transformada en remunerativa mediante Decreto 1295/05 a partir de Octubre/05.

SEXTO. MODIFICACIÓN del ART 10 del CCT 141 de 1975

Las partes acuerdan incrementar el valor de la asignación por antigüedad establecida en el art. 10 del CCT 141 de 1975, elevando su valor de coeficiente del 2% al 3%, debiendo el mismo calcularse sobre el salario básico del Sub-Jefe de Sección Administrativo de la escala AP 1. Como consecuencia de lo expuesto, dicho artículo queda redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 10º. ANTIGÜEDAD: A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores beneficiados de la misma, percibirán la bonificación por antigüedad que resulte de aplicar el coeficiente del 3% (tres por ciento) al Salario Básico del Sub-Jefe Administrativo de la escala AP 1, por mes y por año de servicio, desde su ingreso en la Empresa.

Inc. a) Dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. b) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1º al 15 del mes será considerada al 1º del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes, será considerada al 1ro. del mes siguiente.

Inc. c) El cómputo de antigüedad será ilimitado y abarcará el tiempo de servicios prestados en cualquier dependencia de cada Empresa de un mismo conjunto económico, desde la fecha de su ingreso.

Inc. d) En Enero de cada año, así como también en cada aniversario del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente."

SÉPTIMO. MODIFICACIÓN del ART. 10 del CCT 140 de 1975

Asimismo, respecto del art. 10 del CCT 140 de 1975, las partes acuerdan incrementar su valor de coeficiente del 1.2% al 2% debiendo el mismo ser calculado sobre el valor del salario básico del Auxiliar Principal de la escala Baja Potencia.

Como consecuencia de lo expuesto, dicho artículo queda redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 10º. ANTIGÜEDAD: A partir de la vigencia de la presente Convención todos los trabajadores percibirán en concepto de bonificación por antigüedad al importe que resulte de aplicar el coeficiente del 2 (dos por ciento) del salario básico de Auxiliar Principal de la escala Baja Potencia al 31/12 del año anterior al de aplicación por mes y por año de servicio, a contar desde su ingreso en la Empresa.

Inc. a) Dicho coeficiente será aplicado siempre al salario vigente al 31/12 del año anterior al de aplicación.

Inc. b) La antigüedad se determinará del siguiente modo: del 1º al 15 del mes será considerada al 1º del mismo mes, cuando se cumpla del 16 al último día del mes, será considerada al 1ro. del

mes siguiente.

Inc. c) El cómputo de antigüedad será ilimitado y abarcará el tiempo de servicios prestados en cualquier dependencia de un mismo conjunto económico, desde la fecha de su ingreso.

Inc. d) En Enero de cada año, así como también cada vez que presente la antigüedad del empleado, se ajustará esta bonificación por antigüedad, teniendo como base el nuevo importe resultante de aplicar el coeficiente convenido precedentemente."

OCTAVO: Las partes comprometen sus mayores esfuerzos para el mantenimiento de la paz social y el crecimiento de la actividad.

NOVENO: Cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman 5 ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Héctor José PARREIRA
Dr. Carlos Alberto LÓPEZ
Dr. Ignacio FUNES DE RIOJA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Héctor FRETES
Rolando CONTE

Fin de este Acuerdo



Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público
y Afines de la República Argentina.

Sede Central: Pasco 148 (C1081AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
www.sutep.com

REFERENCIAS: El Subrayado indica modificación de valores. Para ver valores actualizados:
www.sutep.com.ar

ACTA - ACUERDO

29 de abril de 2008

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de 2008, entre la **ASOCIACIÓN DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.)**, representada en este acto por los Sres. Alberto Guillermo Veiga, en su carácter de Presidente, Héctor José Parreira, en su carácter de Director Ejecutivo, asistido por el Dr. Ignacio Funes de Rioja y el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.)**, representada en este acto por los Sres. Miguel Ángel Paniagua, en su carácter de Secretario General, Marcos Jara, en su carácter de Secretario Adjunto, Héctor Fretes en su carácter de Secretario de Acción Gremial y Rolando Conte en su carácter de Secretario General de la Rama Administrativa de Radio, Seccional Buenos Aires, asistidos por la Dra. María Cristina Rivas, se reúnen con el objeto de instrumentar el acuerdo al que han arribado las partes conforme los alcances y condiciones que seguidamente se expresan:

Que las partes, en el ámbito de un diálogo social amplio y constructivo, han decidido instrumentar el presente acuerdo con el objeto de superar las diferencias existentes, luego de un muy complejo y extenso proceso de negociaciones, el cual requirió de extensas jornadas, tanto en el marco de las audiencias celebradas en el propio ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Nación, como de conversaciones mantenidas en forma directa.

Que ambas partes han realizado sus máximos esfuerzos a fin de encauzar la discusión y evitar conflictividad, entendiendo que el diálogo es la herramienta idónea para generar consensos, y para permitir la expansión de una actividad hoy jaqueada por la clandestinidad. En este sentido las partes ratifican su lucha conjunta contra la informalidad en la actividad de radio, y solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que disponga de un plan de emergencia para combatir la informalidad laboral en el ámbito de las radios ilegales, ya que constituyen elementos de competencia desleal y efectivos obstáculos al desarrollo y crecimiento. A tal efecto, solicitan asimismo se cree en una comisión integrada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, la Comisión Nacional de Comunicaciones, el Comité Federal de Radiodifusión y las partes signatarias del presente acuerdo, de modo coordinar acciones urgentes a efectos de luchas contra la informalidad laboral en radios ilegales.

PRIMERO. VIGENCIA:

El presente acuerdo rige a partir del **1º de MAYO de 2008 por un período de 14 meses que finalizará el 30 de Junio de 2009.**

SEGUNDO. ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA POR ÚNICA VEZ:

2.1. Ante la situación planteada por la representación gremial, derivada de situaciones excepcionales, y en un esfuerzo compartido, las partes han convenido otorgar una asignación por única vez de naturaleza no remunerativa, a todos los efectos, y que se abonará, a los trabajadores encuadrados en los CCT 140/75 y 141/75 que prestaron servicios durante el período comprendido entre el **1º de Junio de 2007 y el 31 de Marzo de 2008** y continúan haciéndolo para el mismo empleador al 1 de Abril de **2008**, por los valores que se indican a continuación:

- 2.1.1.1.** Emisoras ubicadas en las Escalas AP1 y AP2: \$500
- 2.1.1.2.** Emisoras ubicadas en las Escalas AP3: \$450
- 2.1.1.3.** Emisoras ubicadas en las Escalas BAJA POTENCIA: \$400

En los casos de los trabajadores que se encuentren empleados en una empresa al 1 de Abril de 2008 y que no hubieren prestado servicios durante la totalidad del período señalado en el punto 2.1 para la misma empresa, percibirán únicamente la parte proporcional de la asignación no remunerativa del presente artículo, en función a los meses efectivamente trabajados en dicho lapso para su actual empleador.

Las emisoras abonarán la asignación establecida en el presente artículo en 2 (dos) cuotas iguales, a abonarse durante el mes de mayo del corriente año 2008.

Esta gratificación por única vez podrá absorber hasta su concurrencia aquellos pagos excepcionales que las empresas hubieran otorgado voluntariamente en los meses de Diciembre de 2007, enero y/o febrero de 2008.

TERCERO. ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS:

Se establece para los trabajadores de S.U.T.E.P. comprendidos en los CCT 140/75 y 141/75 el otorgamiento de una asignación extraordinaria y no remunerativa, cuyo valor se incrementará de modo escalonado y no acumulativo conforme al siguiente cronograma:

- a) A partir del **1º de MAYO de 2008**, una asignación no remunerativa de valor equivalente al **10% (DIEZ POR CIENTO)**, a calcularse sobre los salarios básicos de todas las escalas vigentes al mes de **Abril de 2008**.
- b) A partir del **1º de JULIO de 2008**, una asignación no remunerativa equivalente al **4% (CUATRO POR CIENTO)**, a calcularse sobre los salarios básicos de todas las escalas vigentes al mes de **Abril de 2008**.
- c) A partir del **1º de OCTUBRE de 2008**, una asignación no remunerativa equivalente al **5% (CINCO POR CIENTO)**, a calcularse sobre los salarios básicos de todas las escalas vigentes al mes de **Abril de 2008**.

CUARTO: INCORPORACIÓN DE LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS A LOS SALARIOS BÁSICOS:

La primera de las asignaciones no remunerativas previstas en el artículo anterior (**10%** a partir del mes de mayo de 2008) se incorporará a los salarios básicos en **OCTUBRE de 2008**. **En cuanto a la segunda asignación de carácter no remunerativo (4% previsto a partir de JULIO de 2008) y la tercera asignación también de carácter no remunerativo (5% previsto a partir del mes de OCTUBRE de 2008)**, ambas se incorporarán a los salarios básicos en el mes de **ENERO de 2009**. Una vez incorporados a los básicos de convenio en los meses de OCTUBRE de 2008 y ENERO de 2009, respectivamente, se discontinuará en forma definitiva el pago de estas asignaciones no remunerativas originarias, sin que ello pudiera consolidar derechos adquiridos ni invocarse como antecedente a efecto alguno en el futuro.

QUINTO:

Se establece un aumento de **carácter remunerativo** para el mes de **ABRIL de 2009** integrando los salarios básicos de este mes, equivalente al **4% (CUATRO POR CIENTO)** sobre los salarios vigentes a Abril de 2008.

SEXTO: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA:

Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por los CCT 140/75 y 141/75, no afiliado al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPACTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), el **2,00% (Dos por ciento) mensual de los salarios básicos de una categoría referencial**, es decir, la de **Sub-Jefe de Sección Primera Categoría (C.C.T. 141/75) y Auxiliar Principal (C.C.T. 140/75)** vigente en el mes que se practique la retención, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento, en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. Los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPACTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) en la cuenta Corriente N° 129722/97 del banco de la Nación Argentina, Suc. Miserere, o a aquella entidad a la que el gremio indicare en el futuro, acompañando la planilla descriptiva con las retenciones practicadas. Asimismo, se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales, y habituales de los trabajadores. Esta contribución solidaria se retendrá y depositará, exclusivamente por el lapso de vigencia del presente acuerdo, es decir desde el 1º de Mayo de 2008 hasta el 30 de Junio de 2009 y suspende la eventual aplicación del artículo 32 del C.C.T. 140/75 y del art. 45 del C.C.T. 141/75.

SÉPTIMO:

Las asignaciones no remunerativas y el incremento remunerativo dispuestos en los artículos 3º y 5º del presente acuerdo no podrán ser absorbidos por los importes que voluntariamente las

empresas hayan concedido a cuenta de futuros aumentos.

OCTAVO:

Las partes realizarán, durante la vigencia del presente acuerdo, sus mayores esfuerzos para el mantenimiento de la paz social y el crecimiento de la actividad.

NOVENO:

Las partes asumen el compromiso de emprender acciones conjuntas para denunciar la informalidad laboral, así como el incumplimiento de las normas legales y convencionales, que constituyen un grave flagelo para empresas y trabajadores, tanto por las distorsiones generadas en el mercado como por la situación de desprotección que genera para los trabajadores. En este sentido las partes acercarán propuestas de colaboración al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

DÉCIMO:

Cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman 5 ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Héctor José PARREIRA
Alberto Guillermo VEIGA
Dr. Ignacio FUNES DE RIOJA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Héctor FRETES
Rolando CONTE
María Cristina RIVAS

Fin de este Acuerdo



Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público
y Afines de la República Argentina.

Sede Central: Pasco 148 (C1081AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
www.sutep.com

REFERENCIAS: El Subrayado indica modificación de valores. Para ver valores actualizados:

www.sutep.com.ar

ACTA - ACUERDO

30 de Julio de 2009

Expediente N° 1.326.951/09

En la Ciudad de Buenos Aires a los 30 días del mes de julio de dos mil nueve, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo, asistida por la Lic. María del C. BRIGANTE, comparecen en representación de ASOCIACIÓN DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.), representada en este acto por los Sres. Carlos Molina en su carácter de Presidente, Eugenio Sosa Mendoza, vicepresidente, Héctor J. Parreira, director ejecutivo, Ignacio Funes de Rioja, Eduardo J. Viñales, Ariel E. Cocorullo, asesores, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TRA.C.), representada en este acto por los señores: David Daniel Furland, en su carácter de Secretario de Radiodifusión de la Comisión Directiva Nacional, y el Señor Daniel Fernando Ibáñez, en su carácter de Secretario General de la Seccional Radiodifusión Buenos Aires y Horacio Villegas, Sec. Adjunto de Seccional Radiodifusión Buenos Aires y en representación de SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (SAL) lo hacen el Sr. José Enrique Pérez Nella, en su carácter de Presidente y el Sr. Sergio Luis Gelman en su carácter de Secretario Gremial a/c; el SINDICATO ÚNICO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y AFINES DE LA R.A., representada por el Sr. Miguel Ángel Paniagua en su carácter de Secretario General, Marcos Jara, Secretario Adjunto, Rolando Conte, Secretario General Rama Radio Seccional Buenos Aires y la Dra. María Cristina Rivas, en su carácter de apoderada.

Luego de un amplio intercambio de opiniones, las partes, en el ámbito de un diálogo social amplio y constructivo, han decidido instrumentar el presente acuerdo con el objeto de superar las diferencias existentes, luego de un muy complejo y extenso proceso de negociaciones, el cual requirió de extensas jornadas, tanto en el marco de las audiencias celebradas en el propio ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Nación, como de conversaciones mantenidas en forma directa. Que ambas partes han realizado sus máximos esfuerzos a fin de encauzar la discusión y evitar la conflictividad, entendiendo que el diálogo es la herramienta idónea para generar consensos

PRIMERO: VIGENCIA:

El presente acuerdo rige a partir del 1° de Julio de 2009 por un período de 6 meses que finalizará el 31 de Diciembre de 2009.

SEGUNDO: ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA POR ÚNICA VEZ:

2.1. Ante la situación excepcional planteada por la representación gremial, y en un esfuerzo compartido, la parte empresaria otorgará una asignación por única vez de naturaleza no remunerativa, a todos los efectos, y que se abonará, a los trabajadores encuadrados en el CCT 156/75; CCT N° 215/75; CCT N° 140/75 y CCT N° 141/75 que prestaron servicios durante el período comprendido entre el 1° de Junio de 2008 y el 30 de Junio de 2009 y continúan haciéndolo para el mismo empleador al 1° de Julio de 2009, conforme a las Escalas que se detallan en el Anexo I, por los valores que se indican a continuación:

2.1.1.1. Emisoras ubicadas en las Escalas "A"/Primera y "B"/Segunda (SUTEP AP 1- AP 2):
\$800,00

2.1.1.2. Emisoras ubicadas en las Escalas "C"/Tercera y "D"/Cuarta: (SUTEP AP 3):
\$700,00

2.1.1.3. Emisoras ubicadas en las Escalas "E"/Quinta, "F"/Sexta y "G"/ Séptima (SUTEP BAJA POTENCIA):
\$600,00

En los casos de los trabajadores que se encuentren empleados en una empresa al 1° de Julio de 2009 y que no hubieren prestado servicios durante la totalidad del período señalado en el punto

2.1 para la misma empresa, percibirán únicamente la parte proporcional de la asignación no remunerativa del presente artículo, en función de los meses efectivamente trabajados en dicho lapso para su actual empleador. Del mismo modo, se abonará proporcionalmente a aquellos trabajadores que la empresa hubiera designado para realizar una jornada reducida, según lo establece el Artículo N° 25 del CCT 156/75 (Sólo para los trabajadores del CCT antes dicho).

Las emisoras abonarán la asignación establecida en los puntos 2.1.1.2 del presente Artículo hasta en 2 (dos) cuotas iguales y consecutivas, durante los meses de Agosto y Septiembre del corriente año. La asignación establecida en el punto 2.1.1.3 se abonará en hasta 3 (tres) cuotas iguales y consecutivas durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año.

Esta asignación se abonará proporcionalmente a los locutores suplentes que hubieran realizado turnos en el período Junio/08 a Junio/09 estableciéndose que el valor de un turno de trabajo es el resultado de dividir el total de la Asignación No Remunerativa por Única Vez por 22 y el medio turno el equivalente al 60% del turno. En ningún caso la suma de la Asignación No Remunerativa por Única Vez para los Locutores Suplentes, resultante de la totalidad de los turnos y medios turnos realizados, podrá exceder el total del importe asignado para cada Escala.

TERCERO: SALARIOS BÁSICOS:

Se establece para el personal los nuevos salarios básicos, a partir del 1° de Julio de 2009, 1° de Octubre de 2009 y 1° de Diciembre de 2009, conforme las Escalas que por Anexo I se adjuntan a la presente para los trabajadores comprendidos en los CCT antes mencionados. Para la CCT 215/75 los básicos expresados en el Anexo I corresponden al Locutor comercial. Para las convenciones colectivas de trabajo de SUTEP, AATRAC los básicos de las distintas categorías surgen de aplicar las relaciones porcentuales vigentes entre las diferentes categorías y con relación a la categoría testigo: sub jefe de sección de administración para SUTEP y el operador de planta transmisora de primera categoría para AATRAC. Para SUTEP la categoría testigo en las emisoras de baja potencia es el auxiliar principal de administración y para AATRAC es el operador de planta transmisora.

CUARTO:

Las partes se reunirán a partir del 1 de Marzo de 2010 para pactar los nuevos salarios que regirán desde el 1 de Abril de 2010. En caso de no arribarse a un acuerdo, las empresas abonarán a todo el personal representado por A.A.TRA.C., encuadrado en el CCT 156/75 y SAL en el CCT N° 215/75 en las escalas A y B, - para SUTEP AP1 y Ap2-, la suma de \$200,00 mensuales, no remunerativos, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2010 para las escalas C y D (AATRAC y SAL) y para SUTEP AP 3 la suma de \$180,00 no remunerativos-, durante igual período. En las escalas E, F y G (AATRAC y SAL) y para SUTEP Baja Potencia, la suma de \$160,00 no remunerativos por igual período.

QUINTO:

Los incrementos de los salarios básicos a los salarios básicos vigentes al 1° de Abril de 2009, tal como se detallan en el Anexo I, podrán ser absorbidos únicamente hasta su concurrencia por los importes a cuenta de futuros aumentos, que hubieren otorgado las empresas y no hubiesen sido absorbidos por el acuerdo anterior.

SEXTO:

Locutores de informativo: se mantiene la mecánica de integración salarial prevista en el art. 13 de la CCT N° 215/75, para los locutores-redactores de los servicios informativos radiales. Se les garantiza en aquellas localidades donde no existieren convenios zonales de prensa una retribución básica mínima mensual igual al salario del locutor comercial de radio, según la escala en la que revista la emisora, con más un 20% (veinte por ciento mensual).

Sin perjuicio por lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los locutores-redactores de los servicios informativos percibirán la totalidad de la asignación no remunerativa por única vez establecida en el artículo SEGUNDO del presente acuerdo, y los plazos indicados en el mismo y según la escala en la que revista la emisora. En ningún caso la asignación no remunerativa por única vez para los locutores de informativo podrá exceder los montos establecidos en el artículo DOS del presente, por aplicación de instituto convencional alguno.

SÉPTIMA: CUOTA SINDICAL AATRAC:

Los empleadores actuarán como agentes de retención del 2,5% sobre la totalidad de las remuneraciones que perciban los trabajadores amparados y beneficiados por la CCT N° 156/75,

afiliados a AATRAC, sujetas a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, en concepto de Cuota Sindical, conforme lo establece el Artículo N° 6 de la Ley 24.241 y la resolución N° 41-87 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los importes resultantes deberán ser depositados del 1 al 15 del mes posterior al que correspondiera la retención, a favor de la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones Cuenta N° 32466/11, Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, o aquella en la que en el futuro indicare la entidad gremial, remitiendo a la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones (AATRAC) Chacabuco 140, (C1069AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires las liquidaciones, depósitos de los aportes y planillas correspondientes según Artículo N° 6 de la Ley 24.642.

De igual manera serán agentes de retención de los beneficios sociales y/o ayudas económicas que la AATRAC y/o sus seccionales y/o sus entidades Mutuales, otorguen a los trabajadores y comuniquen a las empresas, en concordancia con lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Artículo N° 61 del CCT N° 156/75.

OCTAVO: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA:

Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por el CCT 156/75, no afiliado a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TRA.C.) y al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (SUTEP) CCT N° 140/75 y CCT N° 141/75: el 2% (dos por ciento) mensual de las remuneraciones brutas mensuales que perciba el trabajador según la Escala correspondiente en la que revista la emisora vigente en el mes en que se practique la retención, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento profesional de la A.A.TRA.C., SUTEP en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor de la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones Cuenta N° 32466/11, Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, o aquella que en el futuro indicare la entidad gremial, remitiendo a la Asociación Argentina de Trabajadores de las Comunicaciones (AATRAC) chacabuco 140, (C1069AAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires las liquidaciones, depósitos de los aportes y planillas correspondientes según Artículo N° 6 de la Ley 24.642. En idénticos términos que lo anterior para el SUTEP en la cuenta corriente N° 129722/97- Bco. Nación Argentina Suc. Miserere. Para el personal de locutores no afiliado a la SAL beneficiado y amparado en la CCT N° 215/75, en idéntica situación que lo anterior la contribución solidaria será del 0,8% (cero coma ocho por ciento) que las emisoras depositarán a favor de la SAL o aquella entidad que el gremio indicare en el futuro acompañando planilla descriptiva con las retenciones practicadas.

Asimismo se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 (CUARENTA Y OCHO) horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales y habituales de los trabajadores. Esta contribución solidaria se retendrá y depositará, por el lapso de vigencia del presente acuerdo y hasta la celebración de uno nuevo.

NOVENO:

Frente a medidas que pudiera adoptar el Estado en cualquiera de sus manifestaciones normativas y /o actos de administración que importen ingresos en los salarios de los trabajadores comprendidos en este acuerdo, ya sean de carácter remunerativo o no remunerativo, durante la vigencia del presente, las partes se comprometen a concertar un espacio de negociación inicial de 30 días para evaluar el impacto que eventualmente tendría su concurrencia.

Las partes realizarán, durante la vigencia del presente acuerdo, sus mayores esfuerzos para el mantenimiento de la paz social y el crecimiento de la actividad.

Las partes asumen el compromiso de emprender acciones conjuntas para denunciar la informalidad laboral, así como el incumplimiento de las normas legales y convencionales, que constituyen un grave flagelo para empresas y trabajadores, tanto por las distorsiones que producen en el mercado como por la situación de desprotección que genera para los trabajadores, en este sentido las partes acercarán sus propuestas de colaboración al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo, no obstante manifiestan que en un plazo de 48hs agregarán a estos actuados las escalas salariales.

En este estado el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social manifiesta que aquellas

empresas que tuvieran dificultades económicas podrán solicitar el "programa de recuperación productiva- REPRO" que les será otorgado con la mayor celeridad, una vez cumplimentados los requisitos para ser otorgados.

Sin más se da por finalizado el acto, siendo las 22.00 hs firmando los comparecientes al pie en señal de conformidad ante mí, que CERTIFICO.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Carlos MOLINA
Eugenio SOSA MENDOZA
Héctor J. PARREIRA
Ignacio FUNES DE RIOJA
Eduardo J. VIÑALES
Ariel E. COCORULLO

REPRESENTACIÓN SINDICAL

(AATRAC) David Daniel FURLAND
Horacio VILLEGAS
Daniel Fernando IBÁÑEZ
(SAL) José Enrique Pérez NELLA
Sergio Luís GELMAN
(SUTEP) Miguel Ángel PANIAGUA
Marcos JARA
Rolando CONTE
Dra. María CRISTINA RIVAS

SECRETARIA DE TRABAJO

Dra. Noemí RIAL

Fin de este Acuerdo



Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público
y Afines de la República Argentina.

Sede Central: Pasco 148 (C1081AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
www.sutep.com

REFERENCIAS: El Subrayado indica modificación de valores. Para ver valores actualizados:
www.sutep.com.ar